



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción constitucional en los siguientes hechos:

-. Que, en ejercicio de su profesión como abogado funge como apoderado de confianza del señor David Enrique Gracia Jiménez y Otros, dentro del proceso disciplinario No. IUS 2010-96919 / IUC D 2010-594-248313 que en la actualidad cursa en esa entidad (PGN), proceso dentro del cual, el 12 de octubre de 2018, solicitó la prescripción de la acción por la causal objetiva de tiempo transcurrido desde iniciada la investigación (más de 12 años), petición que fue resuelta desfavorablemente el 22 de marzo de 2019 bajo la consideración de imprescriptibilidad de la acción disciplinaria en eventos relacionados con el Derecho Internacional Humanitario.

-. En el primer semestre de este año 2023 se publicitó a la academia jurídica en general el auto emitido por la Procuraduría General de la Nación en el que, en lo que interesa a este caso, rezan su encabezado y la parte resolutive lo siguiente:

*(Asunto)"Resuelve: recurso de apelación. SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCION. Radicación IUS2010-217480/D-2010-283014. Investigado: JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA. Fecha de hechos 20 de marzo de 2006. Ponente Dr. DIOMEDES YATE CHIMONE. Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción..."*

**"RESUELVE**

*"PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, por virtud del cual se declaró la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, proferido por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se modifica su contenido en el sentido de aclarar el alcance de la declaratoria de imprescriptibilidad así:*

*1.1. Que, al tratarse de una presunta conducta de grave vulneración de derechos humanos, la imprescriptibilidad se aplica respecto a la posibilidad de adelantar la acción disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando, no se haya vinculado a algún disciplinado a la investigación.*



*1.2. Que una vez vinculados los disciplinados formalmente a la investigación, deberá aplicarse el término de doce (años señalado en la ley 1952 de 2019 para las conductas que vulneren el Derecho Internacional Humanitario"*

*SEGUNDO. Por la secretaría de la Sala comuníquese la presente decisión al apelante MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO.*

*TERCERO.....*

*DIOMEDES YATE CHIMONE*

*Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN*

*Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción"*

-. Ante la publicación atrás referida, el 21 de abril de este año, vía e-mail, elevó Derecho de Petición a la PGN, a la Dra. Lida Maritza Gaitán Sánchez -Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos-, solicitud radicada bajo el número E-2023-247349 de fecha 24/04/2023 en el cual solicito:

*“Lo anterior a efectos de solicitar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA dentro del asunto de la referencia por configurarse la causal objetiva del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho, apertura de la investigación disciplinaria y vinculación a ella de los investigados.”*

-. El 18 de mayo de 2023, vía correo electrónico, recibió respuesta al derecho de petición en el sentido de que la funcionaria de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, le informó que *el proceso con radicado IUS-2010- 217480/IUC-D-2010-283014 fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP en proveído del 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, esa jurisdicción es la competente para resolver sus inquietudes o peticiones referente al mismo, ya que este Despacho no es el competente.*

-. Como lo anterior no era una respuesta al derecho de petición, el mismo día manifestó nuevamente por correo que no era una respuesta a lo solicitado, y que necesitaba que le contestaran concretamente en aras de no interponer una tutela, a lo que le informaron que *“cualquier solicitud (relacionada con el expediente del asunto) debe realizarla a través del correo [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); o en la sede virtual de la web institucional o a la línea directa 5878750 en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Por lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamental de petición y que la accionada le brinde una respuesta clara, precisa y congruente a lo pedido el 24 de abril de 2023.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).



## 2.1.- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación

La accionada allegó respuesta a través de Mario Fernando Rodríguez Guerrero en calidad de funcionario adscrito a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta que el peticionario en su escrito registró en el Asunto el radicado IUS-2010-96919/IUC-D-2010-594-248313, expediente a cargo del suscrito, se observó que, el fondo de la solicitud refiere a obtener información relacionada con el expediente IUS-2010-217480/D-2010-283014, proceso a cargo del doctor HERNANDO ENRIQUE FONSECA POVEDA, funcionario adscrito a esta Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos.*

*Por lo tanto, di respuesta al doctor Cesar Tulio Lozano Moreno ya que, como se dijo en antelación, el “Asunto” de la petición registra el radicado de un proceso a cargo del signatario, dicha respuesta se contestó con información suministrada por el doctor HERNANDO ENRIQUE FONSECA POVEDA, a través de correo electrónico del 18 de mayo de 2023 11:47 a.m. de la siguiente manera:*

*(…)*

*Atendiendo la solicitud del asunto dirigida a la señora LIDA MARITZA GAITAN SANCHEZ, funcionaria de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, me permito informarle que el proceso con radicado IUS-2010- 217480/IUC-D-2010-283014 fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP en proveído del 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, esa jurisdicción es la competente para resolver sus inquietudes o peticiones referente al mismo, ya que este Despacho no es el competente.*

*(…)*

*Atendiendo su segunda SOLICITUD respecto al expediente No. IUS-2010-217480/IUC-D-2010-283014, Me permito aclararle que el suscrito no es el abogado encargado de impulsar el referido proceso, ni tampoco lo tuve a mi cargo, por lo tanto, le informo que esta Delegada no suministra información sobre proyectos que están en trámite tal como su nombre lo indica, por lo que si usted considera necesario, le recomiendo debe hacer una solicitud formal y motivada al señor Procurador Delegado sobre las piezas procesales que considere y que reposen dentro del radicado al que hace alusión.*

*(…)*

*Se puede observar que, en la respuesta anterior, le explico al solicitante que no he tenido bajo mi responsabilidad el proceso con radicado IUS-2010-217480/D-2010-283014, por lo tanto, no puedo suministrarle la información que requiere.*

*(…)*

*Le informo que cualquier solicitud (relacionada con el expediente del asunto) debe realizarla a través del correo [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), o en la sede virtual de la*



*web institucional o a la línea directa 5878750 en la ciudad de Bogotá D.C.  
(...)”*

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el 24 de abril de 2024 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hechos superado?

#### **3-. Del derecho de petición**

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*



A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particulares (en casos especiales), de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>[48]</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>[49]</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>[50]</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>[51]</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior,*



*permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

## **5.- Análisis del caso concreto**

Señala el accionante que, en ejercicio de su profesión como abogado en la cual funge como apoderado del señor David Enrique Gracia Jiménez y Otros, dentro del proceso disciplinario No. IUS 2010-96919 / IUC D 2010-594-248313 que en la actualidad cursa en la entidad accionada, proceso dentro del cual, el 12 de octubre de 2018, solicitó la prescripción de la acción por la causal objetiva de tiempo transcurrido desde iniciada la investigación (más de 12 años) petición que fue resuelta desfavorablemente el 22 de marzo de 2019 bajo la consideración de imprescriptibilidad de la acción disciplinaria en eventos relacionados con el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, elevó Derecho de Petición a la Procuraduría General de la Nación, a la Dra. Lida Maritza Gaitán Sánchez -Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos- solicitud radicada bajo el número E-2023-247349 de fecha 24 de abril de 2023 en el cual solicitó: “*la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA dentro del asunto de la referencia por configurarse la causal objetiva del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho, apertura de la investigación disciplinaria y vinculación a ella de los investigados.*”

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud formulada el 24 de abril de 2023.

Por otra parte, no está en discusión que la Procuraduría General de la Nación dio



respuesta a la solicitud elevada por el accionante en varias oportunidades según la contestación de la accionada (pág. 08 a 17 del pdf 09 Contestación tutela del expediente electrónico) y, que cada respuesta fue notificada al actor. Sin embargo, la controversia se centra en si con dicha respuesta la Procuraduría General de la Nación brindó una respuesta de fondo a lo solicitado. Frente a este punto, es importante precisar que en respuesta del 18 de mayo de 2023 a las 11:47 a.m. se indicó lo siguiente:

*“Atendiendo la solicitud del asunto dirigida a la señora LIDA MARITZA GAITAN SANCHEZ, funcionaria de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos, me permito informarle que el proceso con radicado IUS-2010- 217480/IUC-D-2010-283014 fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP en proveído del 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, esa jurisdicción es la competente para resolver sus inquietudes o peticiones referente al mismo, ya que este Despacho no es el competente.”*

Que, ante la insistencia del actor en la respuesta, la accionada el mismo día 18 de mayo de 2023 a las 3:10 p.m. y 10:09 p.m. se le indicó lo siguiente:

*“Asunto: Respuesta a su segunda solicitud relacionada con el IUS-2010-217480/IUC-D-2010-283014*

*Atendiendo su segunda SOLICITUD respecto al expediente No IUS-2010-217480/IUC-D-2010-283014, me permito aclararle que el suscrito no es el abogado encargado de impulsar el referido proceso, ni tampoco lo tuve a mi cargo, por lo tanto, le informo que esta Delegada no suministra información sobre “proyectos” que están en trámite tal como su nombre lo indica, por lo que si usted considera necesario, le recomiendo debe hacer una solicitud formal y motivada al señor Procurador Delegado sobre las piezas procesales que considere y que reposen dentro del radicado al que hace alusión.”*

Que, a las 11:03 p.m. le contestó nuevamente ante el empeño del actor de darle traslado al competente, a lo que le informó:

*“Asunto: Respuesta No 3 referente al radicado IUS-2010-217480/ IUC-D-2010-283014*

*Le informo que cualquier solicitud (relacionada con el expediente del asunto) debe realizarla a través del correo [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), o en la sede virtual de la web institucional o a la línea directa 5878750 en la ciudad de Bogotá D.C.”*

En otra respuesta del 19 de mayo de 2023 a las 12:28 a.m. le aclaró que:

*“Respondí a su petición, ya que, en el asunto de la misma, informo que era apoderado de los disciplinados en el proceso que cursa en este despacho y que está a cargo del suscrito con radicado IUS-2010-96919/ IUC-D-2010-594-248313, sin embargo, el fondo de la mencionada solicitud refiere que se informe sobre un auto donde se revocó parcialmente una decisión donde se declaró la imprescriptibilidad dentro del radicado IUS-2010-217480/ IUC-D-2010-283014, por lo tanto, la referida petitoria*



*no tiene coherencia en el asunto ni en el fondo de la misma, ya que se refiere a dos expedientes a cargo de funcionarios diferentes.*

*Ahora bien, si su intención es averiguar por el expediente IUS-2010-217480/ IUC-D-2010-283014, debe dirigirse al funcionario que lo haya tenido a su cargo, más si usted NO es parte o apoderado de los disciplinados en ese proceso. Por lo cual, le he dado diferentes soluciones para que pueda escalar su petición al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), o en la línea de atención de la Procuraduría General de la Nación 578750 en Bogotá D.C.*

*Finalmente, trasladaré esta respuesta así como lo solicita en el correo que antecede, al funcionario que tuvo a cargo el referido expediente del asunto, para que USTED pueda motivar su petición tal como lo establece la Ley 1755 de 2015.”*

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue clara y precisa con lo solicitado. atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, lo que, efectivamente, sucedió en este caso.

Finalmente, se debe recabar sobre la improcedencia de la acción de tutela para que, utilizando la figura del amparo al derecho de petición, se busque incidir en actuaciones judiciales, ya sea para que el funcionario responsable del proceso (vr. gr. judicial, disciplinario o administrativo), se pronuncie en uno u otro sentido, resuelva sobre una decisión que debe tomar su despacho o dependencia en un término determinado o porque este se encuentre vencido, pues es claro que el juez de tutela no puede ni debe subrogarse en las funciones de otra autoridad judicial. En todo caso las partes procesales, tanto en un proceso judicial como en un disciplinario, cuentan con los mecanismos establecidos en la ley y en el procedimiento mismo, para hacer valer sus derechos, sin que la tutela pueda o deba ser utilizada como un mecanismo de presión indebida hacia en funcionario para que resuelva la solicitud de determinada manera o término perentorio.

Y no puede pasarse por alto que el accionante se le dio respuesta por el ente accionado (PGN), señalando, respecto de uno de los radicados, que fue remitido a la JEP ante la cual deberá presentar o elevar las solicitudes correspondientes como parte o representante y, del otro, que está asignado a otro funcionario (Procurador Delegado), y las manifestaciones o requerimientos deberán realizarse al interior del respectivo proceso.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00222-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Cesar Tulio Lozano Moreno  
**Accionado:** Procuraduría General de la Nación  
**Decisión:** Niega amparo por improcedente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** la acción de tutela promovida por **César Tulio Lozano Moreno** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, por improcedente conforme quedó expuesto en precedencia.

**Segundo-** **Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**